

DECRETO N° 2002

TEMUCO, 14 JUN 2022

VISTOS

1.- Carta de apelación de contratista INGEMARKET LTDA, de fecha 25 de abril de 2022, reclamando respecto de multa cursada por Decreto Alcaldicio N° 1.126 de fecha 13 de abril de 2022.

2.- Los antecedentes de propuesta pública N° 56-2021, "*Implementación sistemas de riego y uso eficiente de aguas, dirigido a sistemas agrícolas productivos*".

3.- El Decreto Alcaldicio N° 1.126 de fecha 13 de abril de 2022, que aplica multa.

4.- El oficio ORD. N° 112 de fecha 01 de junio de 2022, de la Dirección de Desarrollo Rural, que remite informe de la Unidad Técnica del Contrato.

5.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

6.- La Ley N° 19.886 sobre Compras Públicas, y su Reglamento.

7.- Las facultades contenidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO

1.- Que, mediante Decreto Alcaldicio N° 1.126 de fecha 13 de abril de 2022, se cursó multa de \$158.117.632.- a contratista INGEMARKET LTDA, por concepto de atraso de 128 días hábiles en la ejecución de la Línea N° 3 de la referida propuesta, "*Provisión e instalación de 7 sistemas de cosecha de aguas lluvia (scall), con electrobomba y sistema de riego por goteo*".

2.- Que, mediante carta de fecha 25 de abril de 2022, la contratista hace llegar de manera formal sus descargos respecto de la multa cursada a través de Decreto Alcaldicio citado en el considerando precedente; presentación que, si bien no reúne las formalidades señaladas para los recursos administrativos contemplados por la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en base a los principios contemplados en los artículos 10, 13 y 15 de dicha ley, de contradictoriedad, no formalización e impugnabilidad, se debe entender que ha interpuesto el recurso administrativo de reposición, contemplado en el artículo 59º y siguientes de la referida normativa.

3.- Que, resulta un hecho público y notorio que la pandemia COVID-19, ha provocado una serie de retrasos y alteraciones en el normal funcionamiento de la sociedad, y más aún de la ejecución de una obra específica, como es el caso.

4.- Que, en el informe de la Unidad Técnica del Contrato, citado en vistos N° 4, se acogen los argumentos entregados por el contratista, señalando que, la normal ejecución del contrato se vio afectada por una serie de circunstancias adversas derivadas de la pandemia; principalmente lo referido al quiebre de stock de proveedor Grez y Ulloa, según se da cuenta en documento adjunto a la presentación de la empresa, y acreditado y reconocido por la Unidad Técnica según consta del referido informe.

5.- Que, además consta que el contratista hizo presente las demoras en tiempo y forma al Municipio, solicitando, dentro del plazo de vigencia del contrato, la ampliación de plazo del mismo, petición que le fue denegada en su oportunidad.

6.- Que, la anterior circunstancia permite acreditar que el accionar del contratista se ha realizado con apego al principio de buena fe contractual, principio del derecho común de contratos que tiene plena aplicación en materia de contratación pública, como lo reconoce la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General, contenida en Dictamen N° 21.551, de 2009, entre otros, que ha señalado que *“se debe tener en consideración el principio de buena fe, que debe imperar en la celebración y cumplimiento de los contratos, consagrado en el artículo 1.546 del Código Civil, en virtud del cual las partes de un contrato deben tender a su correcto cumplimiento,*

ajustándose a un modelo de conducta tal que no cause daño a ninguna de ellas; el de equilibrio económico que debe observarse en todo convenio de carácter conmutativo, y el de enriquecimiento sin causa”.

7.- Que, las circunstancias anteriormente descritas, y certificadas por la unidad técnica del contrato, llevan a concluir que los atrasos producidos se produjeron por razones que no resultan imputables al contratista, por lo que se acogerá el presente recurso.

DECRETO

1.- Que, en mérito de las consideraciones que anteceden, acójase el recurso administrativo interpuesto por la reclamante INGEMARKET LTDA, en contra de Decreto Alcaldicio N° 1.126 de fecha 13 de abril de 2022; y déjese sin efecto la multa cursada por dicho acto administrativo; debiendo reintegrarse los valores pagados por este concepto, en la medida que éstos hayan sido descontados de los pagos realizados.

2.- Notifíquese el presente Decreto por el Sr. Secretario Municipal, en forma personal o por carta certificada al reclamante, haciéndole entrega de copia íntegra de este documento, en los términos señalados en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE.



JUAN ARANEDA NAVARRO
SECRETARIO MUNICIPAL



ROBERTO NEIRA ABURTO
ALCALDE



MMA/jzm
Distribución:

Administración Municipal
Dirección de Administración y Finanzas
Dirección de Asesoría Jurídica
Dirección de Desarrollo Rural
Secretaría Municipal
Contratista
Of. Partes